



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00362 00
DEMANDANTE	WILSON MORALES JARAMILLO
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA VALENCIA MOLINA Y OTRO
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Wilson Morales Jaramillo por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de Ángela María Valencia Molina y Edder Paniagua Londoño para obtener el pago de la obligación con garantía real de hipoteca constituida en relación con el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín en la carrera 70 No. 13 – 15 apartamento 202 del edificio El Mirador de Olaya P.H.

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Medellín, el libelo correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 05 de agosto de 2021 declaró la falta de competencia por los factores cuantía y territorial, por aplicación del numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con los Acuerdos 2172 del 10 de febrero de 2017, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, al determinar que por la ubicación del inmueble gravado con hipoteca, el conocimiento del proceso correspondía al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de San Cristóbal.

Una vez asignado el conocimiento del proceso a la última dependencia judicial aludida, esta profirió auto el 6 de septiembre de 2021 provocando conflicto de competencia con el juzgado de origen, exponiendo que el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 redefinió las áreas de competencia de los Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en él no asignó a ninguno de estos la comuna 16 Belén, siendo competente entonces para conocer de este asunto, los Jueces Civiles Municipales de Medellín, que conocen de procesos de menor y de mínima cuantía puesto que el inmueble gravado con hipoteca se ubica en el Barrio Belén (comuna 16), carrera 70 No 13-15 de Medellín.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

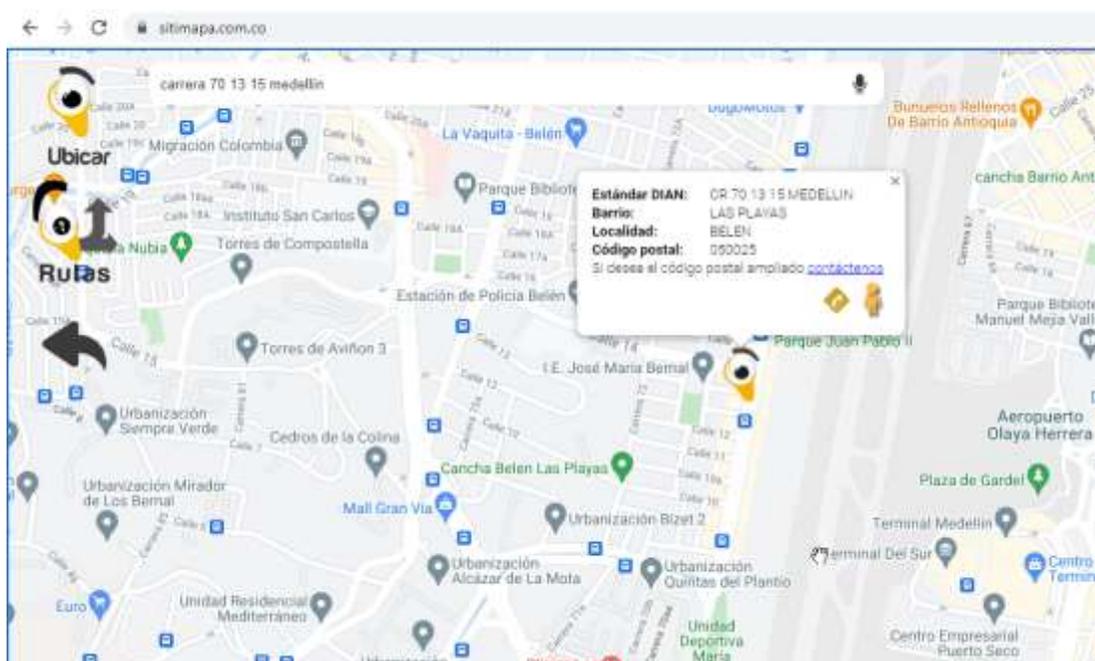
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, ya que ambos consideran que en virtud de lo señalado en el art. 28 numeral 7º, no deben conocer del proceso en tanto que el inmueble que soporta el gravamen hipotecario no se ubica en su competencia territorial.

Visto el escrito introductorio, se encontró que el lugar de ubicación del inmueble es la carrera 70 No. 13 – 15 apartamento 202 del edificio El Mirador de Olaya P.H.; de igual manera, se procedió a consultar en la página web <https://www.sitimapa.com.co/>, el barrio en el que se encuentra ubicado dicho predio, encontrándose que es el barrio Las Playas, localidad de Belén que

integra la Comuna 16 de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Ahora, revisado el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redefinió las zonas que atenderán los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Medellín, se encontró que ninguno de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tiene cobertura en la comuna 16, lo que significa que la demanda por la que se suscitó el presente conflicto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente para lo de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del San Cristóbal y al demandante.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>172</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>25 de octubre de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89ce06b49132bb82b5243b655a565d52baade189b8ffabd452b6ce2bc0be933

Documento generado en 22/10/2021 09:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>